

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Héctor Javier Santana García**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que reforma el 55 del Código Civil para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con motivo de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, cambio la forma de entender, respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas en aras de garantizar el respeto de la dignidad humana. En este sentido, el artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el mismo artículo primero Constitucional establece de manera categórica en su párrafo quinto, que queda prohibida toda discriminación motiva por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es una realidad que las autoridades municipales mantienen aún más cercanía con la población que otras administraciones, esto facilita una interacción que le permite al gobierno local conocer de “primera mano” las necesidades y problemáticas de su población, empero también es verdad, que dicha cercanía convierte a las autoridades municipales en aquellas que por la vía de hecho pudiesen ser en mayor medida y *prima facie* responsables de violaciones a los derechos humanos.

A partir de las premisas anteriores, es evidente, que el artículo primero Constitucional establece un mandato que, en el ámbito municipal, sujeta a las autoridades de este orden de gobierno, a cumplimentar las obligaciones y el mandato constitucional descrito con anterioridad.

En este sentido, una de las recurrentes violaciones a derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, específicamente de aquellas familias lesbomaternales que con posterioridad a ejercer su derecho humano a formar una familia a través del matrimonio homoparental o también conocido como matrimonio igualitario, deciden ser mamás a través de la fecundación in vitro, o bien, deciden ser papás a través de la adopción; y en el primero de los supuestos, una vez que nace su hijo o hija, acuden ante el Registro Civil del Municipio a tramitar el acta de nacimiento del recién nacido, se materializan actos y omisiones por parte de la autoridad municipal que discriminan y vulneran el derecho a la identidad, el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, el derecho a las relaciones familiares, así como el derecho a la igualdad y no discriminación.

Lo anterior debido a que, los Oficiales del registro Civil Municipal fundamentan su actuar de conformidad con lo que establece el Código Civil; que pare este caso en específico relativo con el registro de recién nacidos, el Código Civil en su numeral 55 establece:

**Artículo 55.-** “tienen la obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes”.

Por consiguiente, el Oficial del registro Civil señala, que al presentarse dos mamás a registrar el nacimiento de un menor, la autoridad municipal se encuentra impedida para generar el acta de nacimiento debido a que el Código Civil no señala la posibilidad de que en el acta aparezcan los apellidos de dos mamás. En virtud de lo cual, se les niega a las mamás que se encuentran unidas en matrimonio igualitario, el poder registrar a su menor recién nacido.

Pues si bien es cierto, los Oficiales del Registro Civil Municipal son autoridades administrativas y por ende, su única función es aplicar lo establecido en el Código Civil, y por consiguiente, se encuentran imposibilitadas para ejercer el Control Difuso de Constitucionalidad, mismo que es una función exclusiva de las autoridades judiciales, la única opción viable y legal que tienen las familias lesbomaternales, es promover amparos indirectos reconocidos como un mecanismo de protección de los derechos humanos en aras de que la autoridad judicial ejerza el Control Difuso de Constitucionalidad y ordene al Oficial del Registro Civil desaplicar el numeral 55 del Código Civil y les genere el acta de nacimiento en la cual aparezcan los apellidos de las dos mamás.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales amplios en esta materia, declarando la inconstitucionalidad de preceptos legales que se contraponen a la regulación progresiva consagrada en el propio texto

Constitucional, como es el caso del artículo 55 del Código Civil vigente en la entidad federativa. Por ello en Nayarit, las abogadas feministas Karen Aide Aguayo Mota y Nora Alicia Yebra Rodríguez en colaboración con la OGN llamada Justicia Violeta S.C. han promovido cuatro juicios de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación solicitando la protección de la justicia, para que las familias lesbomaternales puedan realizar el registro de sus hijas e hijos y que los Oficiales del Registro Civil Municipal les pueda expedir el acta de nacimiento, con el apellido de ambas madres.

Las personas recién nacidas amparadas por la justicia federal de marzo a junio del 2021 son:

1. Santiago León Arias Maldonado, hijo de Grecia Liliana Arias Mora y Julieta Lizeth Maldonado Grano.
2. Regina Constanza Martínez Aguiar, hija de Raquel Martínez Carrillo y Karina Aguiar Ramos.
3. Lúa Nadezhda Montoya Pinedo, hija de Nellie Michelle Montoya Arce y Karina Nadesha Pinedo Montoya.
4. Victoria Lucían Luna García, hija de Jane Fernanda Luna Delgado y Ana Luisa García Barbosa.

Lo anterior genera gastos a las familias, a todas luces innecesarios, toda vez que la redacción vigente del artículo 55 del código civil no tiene congruencia respecto de la figura del matrimonio regulada por el propio ordenamiento.

La reforma propuesta incide en lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<b>ARTÍCULO 155.-</b> En los casos en que proceda, deberá proponerse la reconvención simultáneamente a la contestación, conteniendo los requisitos de la demanda.	<b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, las madres, los padres, o cualquiera de ellos, que ostenten dicha maternidad o paternidad de acuerdo al estado civil reconocido en el presente código, y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que reforma el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

**CÓDIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**

**Artículo 55.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, las madres, los padres, o cualquiera de ellos, que ostenten dicha maternidad o paternidad de acuerdo al estado civil reconocido en el presente código, y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**ATENTAMENTE.**

**TEPIC, NAYARIT A LA FECHA DE SU PRESENTACION.**

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by 'J', 'S', and 'G'.

**DIP. HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCIA**